



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Trece (13) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado
70-001-40-03-002-2020-00315-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2020.

Radicado bajo el No. 2020-00315-00.

Folio No. 315

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, trece (13) de noviembre del 2020.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Verbal de Pertenencia.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2020-00315-00.

La parte demandante **RAFAEL DEL CRISTO ARRIETA BETTIN**, actuando a través de apoderado judicial, instaura proceso Declarativo de Pertenencia en contra la Sociedad REVOLLO HERMANOS Y COMPAÑÍA S. EN C., Representada Legalmente por ARISTIDES RAFAEL REVOLLO BARRIOS y PERSONAS INDETERMINADAS, con el propósito sea declarado como titular de derecho de un lote de terreno con un extensión de 200 metros cuadrados, perteneciente al inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-141978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

A su turno, y en tratándose particularmente de procesos de pertenencia, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 375, estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde claramente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notablemente señaladas por el legislador en la disposición en comentario.

En el caso puesto en consideración, se observa con preocupación que la demanda no viene presentada en debida forma, en tanto, de una lectura desprevenida de los hechos y los documentos anexos se descubren varias falencias a saber. Por ejemplo, se menciona que el actor en sus actos de señorío y dueño realizó en la vivienda urbana refacciones y compra de accesorios, pero se otea que por parte alguna se allegó ninguna prueba documental como verbi gracia, un comprobante de pago de algunos materiales que son necesarios para la construcción o mejoras sobre el inmueble, en ese mismo tenor se hace referencia a la cancelación de servicios públicos domiciliarios sin que se adose la probanza de ello.

Finalmente y no menos importante, se otea que por parte alguna se plasmaron los linderos y medidas generales del inmueble matriz individualizado con matrícula inmobiliaria No. 340-141978, tampoco fue allegado título escriturario contentivo de aquellos; aunado a lo anterior, advierte la judicatura que los linderos plasmados en la copia de la Escritura Pública No. 1320 del 25 de agosto del 2004, corrida ante la Notaría Segunda del Círculo de esta Ciudad, anexa en la



demanda, no tiene relación alguna con los inmueble pretendidos discriminados en el libelo, pues, aquella hace referencia al bien singularizado con la matrícula inmobiliaria No. 340-74959.

Bajo ese contexto, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso tercero (3) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda Declarativa de Pertenencia incoada por **RAFAEL DEL CRISTO ARRIETA BETTIN**, a través de apoderado judicial, contra la Sociedad REVOLLO HERMANOS Y COMPAÑÍA S EN C., Representada Legalmente por ARISTIDES RAFAEL REVOLLO BARRIOS y PERSONAS INDETERMINADAS, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al abogado HENRY ALBERTO GONGORA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.715.463, y, T. P. No. 67.397, del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de **RAFAEL DEL CRISTO ARRIETA BETTIN**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESTADO No. 07 FECHA: 22-01-21 SECRETARÍA
--

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

239c50132bf41d8becbe3f57d079106d492ef8cab364639f2679cb8405771aa0

Documento generado en 21/01/2021 05:51:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>